

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los dias excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.

Suscribese en la imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 2 de Julio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augustia Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Junio)

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Denunciado en el Congreso de los Diputados que en algunos Juzgados municipales se han autorizado matrimonios civiles en que figuraban como contrayentes individuos del Ejército á quienes estaba prohibido celebrarlos hasta después de cumplir el tiempo de servicio activo, y que por semejantes transgresiones no se han hecho efectivas responsabilidades ni siquiera se han incoado sumarios, estimo de mi deber llamar la atención del Ministerio público, para que tan pronto tengan conocimiento sus dignos funcionarios de hechos de la indole de los denunciados, ejerciten la acción fiscal y procedan por los trámites legales á su comprobación y castigo, pues V. S. coincidirá seguramente con esta Fiscalía en que tales hechos son constitutivos del delito comprendido en el art. 493 del Código penal, y generadores, por tanto, de delincuencia.

Conoce V. S. perfectamente que constituye el fondo de la materia punible contenida en el artículo citado, la desobediencia á los preceptos legales que regulan la celebración de los matrimonios y la falta de cuidado en su observancia, y que las sanciones en él señaladas al Juez municipal que autoriza matrimonio prohibido, tienden á hacer eficaces las reglas establecidas por el legislador en la ley sustantiva, que es en la que tales preceptos tienen adecuado lugar; hallándose tan en absoluto subordinado el art. 493 del Código penal á las declaraciones de aquélla en materia de tanta trascendencia, que para su aplicación en cada momento y en cada caso habrá necesariamente que acudir á sus disposiciones.

Sería inoportuno en la ocasión presente examinar todas las que de esta materia se ocupan. Semejante trabajo

resultaría fatigoso, no siendo, además, necesario para el objeto de esta circular, por todo extremo concreto, pues se contrae á las que dicen relación á los matrimonios de los reclutas en servicio activo. Respecto de éstos, la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 1885, reformada en 1896, es terminante. En su art. 12 dice: «Los individuos que se hallen prestando el servicio activo en los Cuerpos armados, los de la reserva activa, los mozos en Caja, mientras se hallen en esta situación, y los que estén sujetos á revisión de sus excepciones, no podrán contraer matrimonio fuera de los plazos que determina el art. 332 del Código de Justicia militar...» Prohibida la celebración del matrimonio á quienes esa prescripción se refiere en términos tan absolutos, no es lícito á nadie poner en duda que la regla contenida en el artículo copiado no sea de ineludible cumplimiento, que su observancia no esté garantida por la ley penal y que su transgresión, aparte de otras sanciones para otras personas, no tenga para el Juez municipal la señalada en el art. 493 del Código penal.

Pero ¿es, acaso, que la omisión que del Juez municipal se hace en el artículo 293 del Código de Justicia militar, al señalar la responsabilidad en que el Párroco incurre, permite deducir que de ella se halla exento aquél al autorizar el matrimonio civil de las personas á quienes comprende la prohibición referida? Notorio error sería tal afirmación, error que de consuno evidencian el tantas veces citado artículo 493 del Código penal y el también repetido 293 del de Justicia militar.

En efecto. Publicado el Código penal en época en que para el Estado únicamente producía efectos civiles el matrimonio civil, sólo se comprendió en su texto á los Jueces municipales, llamados entonces á intervenir en ellos; más modificado aquel estado de derecho por el decreto de 1875 primero, y más tarde por el Código civil, que en su art. 42 reconoció la forma de matrimonio canónico para los católicos, se tropezó con el inconveniente de que no alcanzaban á los Párrocos que los autorizaban las sanciones marcadas para aquellos otros funcionarios; y el Código de Justicia militar, llenando un vacío que no había podido suplirse antes por no haber sido reformada la ley penal en armonía con las nuevas dis-

posiciones de la civil, acudió con el adecuado remedio, estableciendo en su art. 293, no una nueva figura de delito, sino una ampliación al precepto del Código penal común.

Su simple lectura convence de ello. Dice así: «Incurrirá en la pena que el Código ordinario establece para los Jueces municipales el Párroco que autorice el matrimonio contraído por individuos de la clase de tropa antes de los plazos marcados en el art. 332 de esta ley...» ¿Qué es esta disposición más que una ampliación del precepto de la ley penal común para comprender en el derecho sancionador á los Párrocos que en él no estaban incluidos?

Definidas en el Código de Justicia militar y en el común las responsabilidades en que respectivamente incurren los Párrocos y los Jueces municipales que autoricen matrimonio canónico ó civil, contraídos por individuos de las clases de tropa antes de los plazos fijados en el art. 332 de la primera de las citadas leyes, cuidará V. S., por lo que á estos últimos funcionarios se refiere, de instar el oportuno proceso en cuanto llegue á su conocimiento la realización de hechos á esa indole, á fin de que se proceda á su comprobación y á la imposición del merecido castigo.

Sírvase V. S. manifestar á esta Fiscalía haber quedado enterado de la presente circular, cuya inserción en el Boletín oficial de esa provincia deberá reclamar de la Autoridad gubernativa.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1902.—Trinitario Ruiz y Valarino.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en el Instituto de Jerez la cátedra de Agricultura y Técnica agrícola é industrial, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre

de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Junio de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo. (Gaceta del 17 de Junio.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2846

HOSPITAL MILITAR DE TARRAGONA

Pliego de precios límites que han de regir en la subasta que se celebrará en el Hospital militar de esta plaza el 10 del mes actual, la cual estaba anunciada para el día 4, para contratar los artículos que se expresan á continuación:

Carne de vaca, el kilo á 2'20 pesetas.
Carbón vegetal, id. 0'14 id.
Jabón común, id. 1'00 id.

Los proponentes han de incluir en el pliego cerrado de su proposición carta de pago de la Caja de Depósitos ó sus sucursales del importe de los artículos á que hagan oferta, según lo que corresponde á cada uno de ellos por la relación siguiente, que está calculada por los precios límites y consumo probable que expresa la condición 19.

Relación que se cita

Carne de vaca, 5 por 100 428 ptas.
Carbón vegetal, id. 242 id.
Jabón común, id. 400 id.

Tarragona 2 de Julio de 1902.—El Comisario de Guerra, José Bisquerra.

EDICTO DE SUBASTA DE FINCAS

Territorial. — Año de 1899-900

Don Juan Giró Ardebol, Recaudador de contribuciones en este distrito, Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del concepto contributivo y trimestre arriba expresado, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente:

«Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 21 de Julio y hora de las once, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor ó acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local de las Casas Consistoriales, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.^a Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Núm. 76.—José Bernat Pedrol, de Montblanch.—Rústica.—Prenafeta, partida Sisca, 434 pesetas.

Núm. 217.—Francisco Cervelló Gomá, de Id.—Rústica.—Lilla, partida Clot dels Homs, 163.34 pesetas.

Núm. 695.—Miguel Riba Magriñá, de Id.—Rústica.—Prenafeta, partida Viña Gran, 8.198.28 pesetas.

Núm. 1.085.—Juan Camell Cartañá, de Vilaverd.—Rústica.—Partida Samuntá, 128 pesetas.

Núm. 1.089.—Antonio Cantó Foguet, de Id.—Rústica.—Guardia, partida Forcas, 341.34 pesetas.

Núm. 1.122.—Manuel Farré Torruella, de Id.—Rústica.—Partida Samuntá, 160 pesetas.

Núm. 1.160.—Victoriano Gené Foguet, de Id.—Rústica.—Lilla, partida Sufagan, 140.28 pesetas.

Núm. 1.162.—Juan Llort Rosich, de Id.—Rústica.—Guardia, partida Comella, 625.34 pesetas.

Núm. 1.212.—José Miró Gran, de Id.—Rústica.—Prenafeta, partida Montornés, 262.54 pesetas.

Núm. 1.257.—Ramón Palau Miret, de Id.—Rústica.—Guardia, partida Costa Castellá, 52.14 pesetas.

Núm. 1.286.—José Romen Civit, de Id.—Rústica.—Partida Pinatell, 1.158.94 pesetas.

Núm. 1.298.—José Roselló Folch, de Id.—Rústica.—Partida Estapá, 88.28 pesetas.

Núm. 1.334.—Martín Solé Viñas, de Id.—Rústica.—Lilla, partida La Torre, 228.28 pesetas.

Núm. 1.371.—Buenaventura Vives Bonet, de Id.—Rústica.—Guardia, partida Corptes, 186 pesetas.

Núm. 1.378.—Martín Inglés Musté, de Id.—Rústica.—Partida Samuntá, 186.94 pesetas.

Núm. 53.—Juan Aviá Torné, de Montblanch.—Una casa calle Solans, núm. 42, 325 pesetas.

Núm. 80.—Isidro Barril Riba, de Id.—Una casa calle Isla San Miguel, núm. 8, 250 pesetas.

Núm. 162.—Francisco Boada Pena, de Id.—Una casa en Guardia, calle Mayor, núm. 11, 250 pesetas.

Núm. 312.—Francisco Cervelló Gomá, de Id.—Una casa en Lilla, calle Casas Nuevas, 187.50 pesetas.

Núm. 323.—Juan Cortés Solanes, de Id.—Una casa en Lilla, calle Casas Nuevas, 250 pesetas.

Núm. 717.—José Magriñá Inglés, de Id.—Una casa en Lilla, calle Miramar, 250 pesetas.

Núm. 731.—Mariano Martí Pamies, de Id.—Una casa en Guardia, calle Carretera vieja, 200 pesetas.

Núm. 1.300.—Ramón Baldrich Aluja, de Id.—Una casa en Lilla, calle de Arriba, 466.68 pesetas.

Núm. 102.—Ramón Baldrich Aluja, de Id.—Rústica.—Lilla, partida Carreus, 604.02 pesetas.

Núm. 1.184.—Francisco Toses Pomés, de Id.—Una casa calle Baluart de Santa Ana, 541.68 pesetas.

2.^a Que los deudores ó sus causa habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos ó dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.^a Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.^a Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.^a Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.^a Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en la caja de Depósitos.

Montblanch 30 de Junio de 1902.—El Agente, José M.^a Tomás.

Núm. 2848

EDICTO

Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.—Año de 1900.

PRESTATARIOS HIPOTECARIOS

Don Andrés Celma Miravall, Agente Recaudador de Contribuciones en la ciudad de Roquetas,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 25 de Abril último he dictado la siguiente

«Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinte y cuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las

fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.»

Núm.	Pesetas.
3 Juan Baiges,	1.49
4 Rafael Ausachs Fabregat,	5.35
6 Vicente Blanch Cid,	1.34
8 Juan Manri,	1.79
93 Juan Baiges Curto,	1.49
35 Benito Blanch Cid,	3.57
15 Felipe Roca Macany y otro,	3.12
23 Rosa Domingo Enclusa,	2.61

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.^o y 4.^o del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación con dos testigos designados por el mismo, para que surta los oportunos efectos.

Roquetas 2 de Julio de 1902.—El Agente, Andrés Celma.

Núm. 2849

EDICTO

Repartos de Consumos, Líquidos y para cubrir atenciones municipales del 1.^o, 2.^o, 3.^o y 4.^o trimestres de 1901 y años anteriores.

Don José Pallarols y Mateu, Agente ejecutivo para hacer efectivos los débitos á favor del Tesoro y del Ayuntamiento de Montreal

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de los citados conceptos correspondientes á los expresados períodos, se encuentran comprendidos D. Sebastián Altés Roig, D. Pedro Miquel Caballé, D. Miguel Magrané Vallverdú, Antonio Ollé Solé, José Basora Prats, Isidro Roig Boqué, José Ollé Magrané, Juan Roig Ollé, Antonio Caballé Rubert y Antonio Torrell Solé, sin que conste tengan en esta localidad persona que represente á varios de los expresados contribuyentes, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos que se ha dictado la siguiente

«Providencia declarando el apremio de 2.^o grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.^o grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre los importes total de sus descubiertos á los deudores incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer el débito durante el plazo de veinte y cuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirá al oportuno mandamiento triplicado al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.»

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.^o y 4.^o del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el señor Alcalde el duplicado de la cédula de notificación, con dos testigos designados al efecto por el mismo, para que surtan los oportunos efectos.

Montreal 30 de Junio de 1902.—José Pallarols.

Núm. 2850

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Dosaiguas

Terminados los repartimientos de consumos, de líquidos y de arbitrios

extraordinarios del presente año, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, durante cuyo plazo podrán ser examinados por los interesados y producir en su caso las reclamaciones que crean justas, pues finido dicho plazo no se atenderá ninguna.

Dosaiguas 2 de Julio de 1902.—El Alcalde, Cosme Rofas.

Núm. 2851

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vendrell

El apéndice al amillaramiento de esta villa para el año 1903, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días, con el fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes interesados.

Vendrell 1.^o de Julio de 1902.—El Alcalde, Antonio Martorell.

Núm. 2852

Don José Subirats Lleixá, Alcalde constitucional de Mas de Barberáns, Hago saber: Que el día que haga

ocho no festivos después de inserto este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, y horas de las diez á las once de dicho día, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la segunda subasta para el arriendo á venta libre de las especies que comprende la tarifa adoptada para hacer efectivos los arbitrios extraordinarios con que cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1902, sirviendo de tipo para el remate el importe de las dos terceras partes del total á que ascienden los derechos señalados á dichas especies, empero con estricta sujeción al pliego de condiciones que ha regido para la primera subasta intentada sin resultado.

Lo que he dispuesto hacer público para general conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Mas de Barberáns 1.^o Julio de 1902.—José Subirats.

BANCO DE ESPAÑA

REUS

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible núm. 766, expedido por esta Sucursal en 26 de Febrero de 1901 á favor de D. José Piqué Hortonedá, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona, según determina el art. 6.^o del reglamento vigente del Banco de España; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Reus 29 de Junio de 1902.—

El Secretario, Agustín L. de Siria.